TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-101/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/210/2021, mediante la cual declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,[1] se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, los representantes propietario y suplente de Morena y del Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron una denuncia en contra de la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, en su

[1] En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 7, en el Estado de México.

2. Radicación y admisión de la queja. El cinco de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia descrita en el párrafo que antecede y, entre otras cuestiones, ordenó integrar el expediente PES-VPG/CUAIZ/MORENA-PT-KLFG-PAN-PRI-PRD/057/2021/06, y al considerar que reunía los requisitos determinados por la ley, admitió a trámite el procedimiento, asimismo, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

3. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió al tribunal electoral local el expediente, así como el informe circunstanciado.

4. Recepción del expediente. El ocho de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibido el expediente de referencia y lo registró con la clave PES/210/2021, y en proveído de doce de agosto de este año, el magistrado encargado del trámite determinó que estaba debidamente integrado el expediente, por lo que puso los autos en estado de resolución.

5. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El doce de agosto de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución en el expediente PES/210/2021, en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida la ciudadana Karla Leticia Fiesco García por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en su carácter de postulantes de la candidatura de la referida ciudadana, por *culpa in vigilando*, en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

II. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de agosto, el representante propietario del partido político Morena, ante el 25 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable la demanda del presente juicio electoral.

III. Remisión de las constancias. El dieciocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente el juicio electoral ST-JE-101/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticuatro de agosto, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

VI. Vista a la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, así como a la coalición que la postuló. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado instructor ordenó dar vista a la ciudadana denunciada, así como a los integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

VII. Desahogo de la vista. Los días treinta y uno de agosto, y el uno de septiembre siguientes, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, así como la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, respectivamente, hicieron valer las manifestaciones que consideraron pertinentes, en atención a la vista otorgada mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VIII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el expediente en que se actúa y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y

99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; en el Acuerdo General 2/2017,[2] de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se está controvirtiendo una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con una queja presentada para impugnar actos que pudieran considerarse como violencia política en razón de género; acto y entidad federativa que corresponden a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley de Medios en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado a la parte actora el trece de agosto del presente año, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del catorce al diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si la demanda se presentó el diecisiete de agosto del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el 25 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

Lo anterior, en virtud de que así lo afirmó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México al momento de rendir su informe circunstanciado, puesto que les reconoció dicho carácter.[3]

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

d) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el Tribunal responsable declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el partido actor, por la realización de actos que a su juicio constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de su entonces candidata a diputada federal por el Distrito 7, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de ahí que resulte claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia recaída al expediente PES/210/2021.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

---

[3] Afirmación visible a foja 36 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, el presente juicio se promueve en contra de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-210/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de agosto del presente año.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por unanimidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos[4] en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por la parte actora, lo contrario.

QUINTO. *Litis* y causa de pedir. La parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, a fin de que se acredite la infracción denunciada relativa a violencia política en razón de género en perjuicio de su candidata por la colocación de dos vinilonas en las que, en su consideración, contienen expresiones que atentan contra la honra y dignidad de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez

Lo anterior, porque en su consideración, la resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación, pues, desde su perspectiva, no hubo un estudio pormenorizado de los elementos probatorios, así como del contexto en que se desarrollaron los

[4] Artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hechos denunciados, lo que estima vulnera los derechos humanos de la denunciante por su condición de mujer.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la autoridad responsable

El tribunal local conoció del procedimiento especial sancionador remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México originado con motivo de la queja presentada por la parte actora para denunciar la colocación de dos vinilonas que, en su consideración, contienen expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

El órgano judicial responsable justificó su competencia, limitándose a argumentar que la presunta vulneración, se encuentra regulada por la normatividad electoral local, en la que se prevé el supuesto relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género por lo que la Secretaría Ejecutiva del instituto local es el órgano facultado para sustanciar los procedimientos sancionadores.

Señaló que la controversia impacta en el ámbito local en razón de que se circunscribe en el territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el cual contendieron la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, como candidata a diputada federal y la ciudadana Karla Leticia Fiesco García fue candidata a Presidenta Municipal por la coalición “Va por el Estado de México” y al ser esta última la parte denunciada al igual que los partidos políticos que la postularon, al tener tal carácter pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código electoral local.

Adicionalmente la autoridad responsable precisó que, en la propaganda denunciada se vinculó de manera directa con el ciudadano Daniel Serrano quien contendía como candidato a Presidente Municipal de esa localidad, por lo cual señaló que las vinilonas no podían ser estudiadas de manera parcial.

Derivado de lo anterior, el tribunal local estudió de fondo el asunto y lo resolvió en el sentido de declarar la inexistencia de los actos denunciados que en concepto de los entonces denunciantes constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en la colocación de dos vinilonas,[5] con la aparente propaganda electoral de la ciudadana Karla Leticia Fiesco García que pudiese constituir violencia política en razón de género en agravio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

B. Pretensión y agravios de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México y, en consecuencia, esta Sala Regional declare la supuesta existencia de violencia política en razón de género ejercida en perjuicio de la otrora candidata a diputada federal Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, por parte de la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, en su carácter de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli por la coalición “Va por el Estado de México”.

Para ello, la actora sostiene diversos agravios a fin de demostrar que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género:

[5] En los domicilios ubicados en calle Rancho Almoloya 23C, fraccionamiento San Antonio, 54725 (frente a la lechería “Liconsa”), y en la calle camino a Tepojaco, esquina Calle Rancho Santa Cecilia, colonia San Antonio, ambos en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

- Sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al no valorar los elementos contenidos en el acta 3,208 (tres mil doscientos ocho) elaborada por el Notario Público número 175 del Estado de México, en el que se detalla la existencia de la propaganda denunciada con lo que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que hace prueba plena.
- Considera que la propaganda denunciada tenía que ser analizada bajo la directriz de los equivalentes funcionales, al contener expresiones que constituyen violencia política en razón de género que influyeron en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Precisa que, contrario a lo resuelto, en momento alguno existió un deslinde por parte del partido y la candidata denunciada por lo que la negativa no es oportuna, eficaz e idónea para no tener por acreditada la infracción.
- Refiere que el tribunal local normaliza expresiones que son propias de violencia de género, las cuales causan una lesión en la honra, dignidad y la imagen de su candidata, al considerar que son parte del debate democrático que se da en el marco de un proceso electoral, sin embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal local, sí fueron dirigidas a la entonces candidata por “ser mujer”.

C. Metodología

Por cuestión de método y en virtud de que es una cuestión de estudio preferente por ser de orden público,[6] se analizará la competencia del instituto electoral local y el tribunal responsable

[6] Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador por hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 7, en el Estado de México. Ello, porque de considerarse que dicho presupuesto procesal no se satisface, el efecto directo e inmediato consistiría en la revocación del acto impugnado, por lo que haría innecesario el estudio de los conceptos de agravio.

No obstante, en caso de considerar lo contrario, los agravios serán analizados conforme con el orden en que fueron expuestos.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

D. Decisión de la Sala Regional

Esta Sala Regional considera que el instituto y el tribunal electoral local carecían de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador por las razones que enseguida se exponen.

E. Justificación

La determinación emitida por el tribunal local debió ser analizada, en primer término, a partir del estudio de la competencia para dictarla, en tanto resulta un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia válida.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal que toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia, antes de pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, en su caso, en el fondo de la cuestión planteada, debe verificar los presupuestos procesales, entre los que destaca el relativo a la competencia de la autoridad responsable.

Esto es, la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, esto es la autoridad debe corroborar, oficiosamente, sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba, de lo contrario, se vulnerarían las garantías tuteladas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Así, para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista, expresamente, en la ley, derivado de lo cual las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica.

En el ámbito judicial, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una

acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Con relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el estudio de los presupuestos procesales, como lo es el requisito de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, debe ser realizado de manera oficiosa.

De lo anterior, se desprende que un tribunal revisor, en segunda instancia, de la constitucionalidad y legalidad de resoluciones judiciales dictadas por jueces de primera instancia, debe ocuparse, oficiosamente, del estudio de los presupuestos procesales, estando en posibilidad de modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida ya sea con base en los agravios expuestos, o en el examen oficioso de dichos presupuestos.

Incluso, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de “no reformar en perjuicio” que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia.

Entonces, el análisis de los presupuestos procesales y, particularmente, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia, al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.

Ello, ya que este principio solo puede operar cuando los presupuestos procesales hubiesen quedado satisfechos.

Por tanto, los presupuestos procesales son las condiciones de la acción y de cualquier resolución sobre el fondo del asunto, debiéndose analizar de manera oficiosa y preferente.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se precisa a continuación.[7]

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en relación con los artículos 196, fracción XXXVII; 465, fracción VI; 470 Bis, y 471 fracción IV, del código electoral local, así como 27 Sexies, fracción XXXVII; 28,

[7] Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

y 52 Bis de la Ley de Acceso de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La reforma en materia de violencia política en razón de género estableció un catálogo de conductas que podrían actualizar ese tipo de violencia, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.[8]

[8] Reforma publicada el 13 de abril de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.
En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término violencia política contra la mujer en razón de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respetivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En concreto: i) la vía punitiva o sancionadora, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del Procedimiento Especial Sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) la vía reparadora o restitutoria a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con violencia política en razón de género, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con violencia política en razón de género, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que la vía sancionadora puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el Instituto Nacional Electoral y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que la vía de juicio ciudadano restitutoria puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

Es necesario señalar que, conforme la doctrina de precedentes judiciales en materia electoral, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores atiende, principalmente, a dos criterios, el primero, en el que se atiende al proceso electoral

local o federal con el que se vincula, y el segundo al ámbito o territorio en el que tiene lugar.[9]

En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia por la posible vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta: **a)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, **b)** impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, **c)** los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa, o bien, **d)** que no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente a una autoridad electoral nacional.[10]

En el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que en las legislaciones locales se deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, a fin de regular dichos procedimientos a los casos de violencia política en razón de género; por otra parte, en el artículo 442, párrafo 2, se establece

---

[9] Criterio sostenido en el SUP-AG-45/2021, en el que esencialmente se establece: […] A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:
1. En virtud de la materia (es decir), si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.
2. Por territorio (esto es), determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente […]
Así como en los SUP-AG-19/2021, SUP-AG-181/2020, SUP-AG-179/2020, entre otros.

[10] Jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que dichas quejas o denuncias se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, en el artículo 470 del mismo ordenamiento, se indica que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política en razón de género.

Por su parte, en la fracción IV del artículo 482, del Código Electoral del Estado de México, se precisa que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, por su parte el artículo 485, de dicho código, señala que una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Local, con el respectivo informe circunstanciado.

Finalmente, en el artículo 487, del Código Electoral del Estado de México, se precisa que el Tribunal Local es el órgano competente para resolver el procedimiento especial sancionador, entre ellos, por violencia política de género.

En contraste, en el artículo 32, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, se prevé que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de esa autoridad electoral nacional instruirá el procedimiento especial

sancionador, entre otros supuestos, cuando se involucren cargos de elección federal.[11]

De la normatividad citada se advierte que las autoridades electorales locales serán competentes para conocer de los asuntos que se encuentren relacionados con denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando, entre otros, las conductas infractoras se encuentren vinculadas con procesos electorales locales, no así cuando se encuentren relacionadas con infracciones que se vinculen con un proceso electoral federal, pues conforme a la jurisprudencia 25/2015, el conocimiento del asunto será exclusivo del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

De esa manera, fuera de los supuestos de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, son el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados (y la norma presuntamente violada), así como el ámbito territorial en el que tienen efectos los actos o hechos denunciados, los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos especiales sancionadores.[12]

En el presente asunto, el material objeto de denuncia lo constituyeron 2 vinilonas colocadas en 2 domicilios de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto de la cual se insertan las siguientes imágenes:

---

[11] Artículo 32. Admisión y emplazamiento 1. Dentro y fuera del proceso electoral, la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento cuando el medio comisivo sea radio o televisión, o bien, se trate de cualquier otro medio, siempre y cuando se involucren cargos de elección federal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo federal.

[12] Véase SUP-AG-45/2021

XÓCHITL ZAGAL TÍTERE
DE DANIEL SERRANO
CON KARLA LAS MUJERES HABLAN
CON
KARLA FIESCO
¡El Izcalli que merezco!
Presidenta Municipal
VOTA
6 DE JUNIO

CON KARLA MUJERES LIBRES,
EMPODERADAS Y VALIENTES
CON
KARLA FIESCO
¡El Izcalli que merezco!
Presidenta Municipal
VOTA
6 DE JUNIO

De las imágenes es necesario contextualizar a las personas que en la propaganda se hace referencia:

- **Xóchitl Zagal**: es (fue) candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 7, del Estado de México, postulada por MORENA.
- **Daniel Serrano**: es (fue) candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, por MORENA.
- **Karla Fiesco:** es (fue) candidata a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

De lo anterior, se constata que existe una concurrencia de candidatos locales y federal; de lo cual es evidente que hay vinculación directa con el proceso electoral federal, por lo que, a fin de no escindir la continencia de la causa de la materia de la denuncia, la autoridad competente para conocer del procedimiento especial sancionador, en la fase de instrucción, es el Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, y, en forma posterior, en la sustanciación y resolución, le corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 442 Bis; 463 Bis; 463 Ter; 470, párrafo 2; 473; 474 Bis; 475; 476, y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 176, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Sobre este aspecto, aun y cuando en la resolución impugnada el Tribunal local se asumió como competente para conocer del procedimiento debido a que razonó que derivado que la infracción se cometió en el territorio del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondía a las autoridades locales

conocer de esa controversia; empero, con esa determinación, la autoridad responsable soslayó que la persona afectada fue una candidata a diputada federal, por lo que existió una vinculación directa con el proceso electoral federal.

Derivado de que la competencia es una cuestión que se revisa de oficio, en términos de la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, esta Sala Regional considera que lo procedente es revocar el acto impugnado y remitir las constancias al Instituto Nacional Electoral, para que sea sustanciado como un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política de género y, en su caso, ante la Sala Regional Especializada, como se consideró.

Lo anterior, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 5/2004 de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN,[13] a efecto de propiciar una resolución integral sobre el particular, en este caso, por la autoridad competente.

Por lo tanto, la resolución impugnada en el caso concreto no fue emitida por autoridad competente y, consecuentemente, no puede tener efectos jurídicos, ya que la autoridad facultada para conocer, en la fase de instrucción, sobre la queja es el Instituto Nacional Electoral y, en la sustanciación y resolución, la Sala Regional Especializada.

---

[13] *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.* Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Consecuentemente, en el caso se vulneró en agravio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se prevé que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

Finalmente, y en relación con los demás agravios encaminados a demostrar la existencia de violencia política en razón de género, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, son inatendibles, dado lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Ello puesto que ha quedado evidenciado que tanto el órgano jurisdiccional responsable y el instituto local carecen de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador que se revisa, por lo que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a realizar algún pronunciamiento de fondo en relación con la actualización o no de los mismos.

En consecuencia, lo conducente es revocar la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/210/2021 que declaró la inexistencia de la infracción denunciada y remitirlo a la autoridad nacional competente.

F. Efectos.

En atención al sentido de la presente resolución, se determinan los efectos siguientes:

1. Se revoca la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/210/2021 que declaró la inexistencia de la infracción denunciada, emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno;

2. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México, previa copia certificada, la remisión inmediata del escrito original de queja y sus anexos, signada por los ciudadanos Juan Pablo Loredo Bautista y Emmanuel Torres García, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la normativa aplicable, lleve a cabo las acciones necesarias sobre la instrucción del procedimiento especial sancionador, según la denuncia que formularon los representantes propietario y suplente de los partidos políticos Morena y del Trabajo, respectivamente, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en contra de una candidata a diputada federal;

3. El Tribunal Electoral del Estado de México deberá de informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite, y

4. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por su parte, deberá informar a esta Sala Regional en forma inmediata a la adopción de las determinaciones correspondientes hasta la conclusión de la instrucción en el procedimiento especial sancionador que, en su caso, inicie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; a la ciudadana Karla Leticia Fiesco García, y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México; **personalmente**, al Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.